



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 783

Bogotá, D. C., jueves, 27 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORMES A OBJECIONES PRESIDENCIALES

### INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2018 CÁMARA, 199 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.*

Bogotá, D. C., agosto de 2020.

Doctores:

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMÁN ALCIDES BLANCO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Informe por medio del cual se encuentran fundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.**

En cumplimiento de la designación realizada por el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes, en el sentido de hacernos depositarios de la honrosa labor de estudiar y de unificar el texto respecto de las objeciones presidenciales presentadas por el señor Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez, al proyecto de la referencia, nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

### I. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

Resulta indispensable preciar que las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, se hicieron en el término legal y constitucional previsto para tales efectos. Para mayor claridad, es necesario observar lo que para tales efectos dispone en artículo 198 de la Ley 5ª de 1992:

“El Gobierno dispondrá de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de más de veinte (20) artículos; de diez (10) días si el proyecto contiene de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50)”.

Lo mismo dispone el artículo 166 de la Constitución Política:

“El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta”.

Habida cuenta de las normas transcritas, necesario es precisar que el Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, tiene diez (10) artículos. Así pues, el Presidente de la República disponía de seis (6) días para presentar las respectivas objeciones.

Ahora bien, al revisar la información de entrega y/o recepción oficial del Proyecto de Ley remitido para los trámites respectivos, se evidencia que el 08 de julio de 2019 fue recibido en la correspondencia oficial de la Presidencia de la República. Al contrastar esa fecha de recibido, con la fecha del 16 de julio de 2019 que es la de presentación o radicación de las objeciones presidenciales, se comprende que las mismas se hicieron dentro del término previsto.

## II. CONSIDERACIONES DE FONDO

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Presidente de la República presentó las objeciones presidenciales acá analizadas. El fundamento de las mismas estriba en la inconveniencia de tres (3) de los diez (10) artículos del Proyecto de ley.

Los tres artículos son los siguientes:

- a) Objeción por inconveniencia del párrafo único del artículo 1°, titulado “Objeto”.
  - b) Objeción por inconveniencia del artículo 3 - Pérdida de vigencia.
  - c) Objeción por inconveniencia del artículo 4 - Intangibilidad de los efectos jurídicos causados.
- a) **En relación con la objeción al párrafo único del artículo 1, resulta necesario indicar:**

El Presidente de la República considera, en una correcta interpretación del plexo constitucional, que el párrafo del artículo primero es errado al establecer que “con base en el estudio realizado por parte del Ministerio de Justicia, bajo el criterio de simplificación y racionalización del ordenamiento jurídico (...), **para que cada sector socialice, publique y determine cuáles fueron las normas derogadas**”.

Lo anterior adquiere relevancia **jurídico-constitucional** toda vez que el mandato del numeral 1 del artículo 150 Superior es claro, toda vez que consagra que “Corresponde al Congreso hacer las leyes”, y por medio de esa facultad ejerce funciones vitales como interpretar, reformar y derogar las leyes.

Es decir con meridiana claridad se comprende que la facultad para derogar las leyes es exclusiva del legislador. En tal sentido, el análisis del Presidente de la República es acertado al objetar el párrafo por medio del cual se genera una interpretación errónea, pues la expresión “determine cuáles fueron las normas derogadas”, atribuyéndole esa posibilidad a “cada sector”, interfiere indebidamente con una facultad exclusiva del legislador.

Bien lo ha expresado la honorable Corte Constitucional:

“La competencia del Congreso para derogar las normas encuentra sustento constitucional en los artículos 1° (principio democrático), 3° (soberanía popular) y 150.12<sup>[8]</sup> (cláusula general de competencia legislativa). **Es así como la derogación de las leyes encuentra soporte en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político que efectúen.** Además, en materia legislativa, ha manifestado este Tribunal, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas, atendiendo al principio ‘*lex posterior derogat anteriori*’”.

**Honorable Corte Constitucional.** M. P. Doctor Iván Humberto Escrucería Mayolo. **Sentencia C-348 de 2017.**

Como resulta evidente del trasunto jurisprudencial anterior, la facultad exclusiva para derogar disposiciones normativas entraña una importancia superior al amparo de los mandatos constitucionales. Facultad que se predica legítima únicamente en el ejercicio soberano del Congreso de la República, no siendo un sector el que determine las normas derogadas, como lo dispone el párrafo objetado por el señor Presidente de la República.

Así las cosas, en el presente informe se tiene como válido y, por ende, eficazmente sustentada la objeción al párrafo único del artículo primero del Proyecto de ley de depuración normativa.

- b) **En relación con la objeción por inconveniencia del artículo 3 -Pérdida de vigencia-, es necesario precisar:**

La objeción al artículo 3 del Proyecto de Ley de depuración normativa, está fundada con claridad y al amparo de sólidos criterios de orden legal. El Señor Presidente de la República bien precisa que, contrario a lo establecido en la exposición de motivos, el citado artículo 3 no contribuye de forma conveniente a consolidar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Si bien se reconoce que “el objeto del Proyecto de ley no consiste en desconocer la aplicación ultractiva de las leyes que pierden vigencia, su redacción no es clara y da a entender su retiro completo del sistema jurídico colombiano” (texto de objeciones Presidenciales, Pp. 6), pero deroga cuerpos normativos que no han sido regulados de forma integral en leyes posteriores, generando un lesivo escenario de inseguridad jurídica y afectaciones sociales y políticas en el país.

Para profundizar con mayor rigor en lo indicado, obsérvese el siguiente análisis:

En tratándose del proceso de derogatoria, el cual se entiende como el trámite que se esgrime para eliminar la vigencia de una norma, es importante advertir que existen tres (3) tipos que se han aclarado en copiosos pronunciamientos jurisprudenciales:

- i) **Expresa**, cuando el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento jurídico, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca;
- ii) **Tácita**, obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender la aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción

de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.<sup>[13]</sup>

Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que la derogación no necesariamente es expresa, sino que debe darse por otra de igual o superior jerarquía y de aquella surge la incompatibilidad con las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad.<sup>[14]</sup>

“iii) **Orgánica, refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone “que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva**<sup>[15]</sup>” (Negrilla fuera del texto original).

Honorable Corte Constitucional. M. P., doctor. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

#### **Sentencia C-348 de 2017.**

Con base en el trasunto jurisprudencial anterior, se tiene que la derogatoria orgánica supone y comprende la expedición de una nueva ley que realiza mejoras respecto a la ley antigua, tornándose más adecuada y respondiendo a ideales de justicia. No obstante, al revisar aspectos sustanciales como el de la Ley 600 de 2000, la cual se busca derogar por el fenómeno de derogatoria orgánica, se tiene que actualmente no se cuenta con una nueva ley que se ajuste a las necesidades que comporta el ámbito penal para procesos trascendentales como los que se acotarán a continuación.

Lo anterior se torna evidente al detallar el listado de cuerpos normativos que se relacionan en el artículo 3 acá analizado, los cuales no han perdido vigencia -como erradamente lo indica el artículo- y cuya derogatoria expresa y orgánica causaría considerables y negativas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, entre esos cuerpos normativos se encuentran:

- **La Ley 600 de 2000, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.**

La derogatoria de la norma citada causaría incontables efectos negativos. La Fiscalía General de la Nación indica que al cierre del mes de mayo de 2019, al amparo de la Ley 600 de 2000 se tramitan cerca de 81.338 investigaciones.

Así mismo, y según datos oficiales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, actualmente se adelantan contra aforados constitucionales los siguientes procesos: “(i) 237

en la Sala de Casación Penal, (ii) 520 en la Sala de Instrucción, y (iii) 91 en la Sala Especial de Primera instancia” (Información citada en el texto de objeciones Presidenciales, p. 8. Información que a su vez fue extractada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, julio de 2018).

Con base en lo precisado, al derogar la Ley 600 de 2000 es comprensible que las reclamaciones de libertad y absoluciones tendrían un legítimo asidero jurídico, sin que las autoridades respectivas tuviesen una Ley Procesal que se pudiera aplicar en casos como los indicados. Las afectaciones en términos de impunidad, garantías para la delincuencia y el incremento de dificultades para la administración de justicia, no cesarían ante dicha derogatoria.

- **El Decreto 2666 de 1953 “por el cual se crea el Departamento Administrativo de Estadística Nacional”.**

Bien conocida en la función del Departamento Administrativo de Estadística Nacional, entre las que están: “garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica” (art. 1, Decreto 262 de 2004).

En la circunstancia de proceder con la derogatoria del mencionado Decreto, el DANE no tendría elementos de orden jurídico fundacionales, su creación se predicaría inexistente y el Estado Colombiano no contaría con el cumplimiento funcional de las trascendentales actividades que la Entidad desarrolla.

- **La Ley 2ª de 1962 “por la cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de los Censos Nacionales de población, edificios y viviendas, y ganadera, de industria, comercio y servicios y transporte, y se confieren al respecto unas autorizaciones al Gobierno”.**

Es inobjetable la importancia de realizar censos nacionales de población, edificios y viviendas, ganadería, industria, comercio y servicios y transporte; comoquiera que la recolección de este tipo de información (datos) le permite al Estado Colombiano diseñar y ejecutar políticas públicas conducentes y pertinentes.

Respecto de la importancia de los Censos Nacionales, los Altos Tribunales en Colombia han precisado su valía y necesidad frente a casos concretos. Por mencionar tan solo un ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Acciones de Tutela número 3, resaltó la necesidad de que el Estado cuente con información estadística del campesinado colombiano, pues así se garantiza la recolección de información concreta y veraz que los ubica en el centro de la creación de políticas públicas para la materialización de su derecho a la igualdad material.

En términos concretos la Corte indicó:

“Lo anterior, a pesar de que es necesario que el Gobierno Nacional lleve a cabo planes y

programas de política pública que generen acciones de discriminación positiva en pro de mejorar las condiciones sociales y económicas de ese grupo poblacional, el cual, como se expuso en precedencia, es sujeto de especial protección constitucional”.

“Por tal razón, resulta procedente hacer un llamado de atención al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto “campesino”, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior<sup>[16]</sup>, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano”.

**Corte Suprema de Justicia. Sala Penal - Sala de Decisión de Acciones de Tutela número 3. H. M. Doctora Patricia Salazar Cuéllar. Radicación número 96414 – Acta 47. 13 de febrero de 2018.**

Así las cosas, con la derogatoria de la Ley 2ª de 1962, la obligación de realizar censos nacionales carecería de poder vinculante, suprimiéndola del ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido, la Objeción Presidencial sobre el artículo acá discutido goza de plenos fundamentos.

- **La Ley 58 de 1931, “por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones”.**

Al amparo de los argumentos expuestos, en relación con la inconveniencia de la derogatoria de los anteriores cuerpos normativos, resulta oportuno subrayar que lo mismo ocurre con la Ley 58 de 1931, comoquiera que al proceder con la derogatoria se causaría un drástico perjuicio en los asuntos que le conciernen a la Superintendencia de Sociedades, dejándola sin capacidad vinculante.

Habida cuenta de lo anterior, la Objeción Presidencial sobre el artículo analizado (art. 3 - Proyecto de Ley de Depuración Normativa) y que en concreto recae sobre la pérdida de vigencia de la Ley 58 de 1931, debe tenerse como fundada y aceptarse al interior del Congreso de la República, evitando graves perjuicios en el ordenamiento jurídico colombiano.

- **Decreto ley 1591 de 1989, “por el cual se crea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y se dictan normas para su organización y funcionamiento”.**

Es importante precisar que, así como los anteriores cuerpos normativos, el presente Decreto Ley actualmente produce efectos jurídicos en el

sector salud. Proceder con su derogatoria resulta inconveniente, dado que asuntos de relevancia jurídica como “organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en Liquidación”; “atender las demás prestaciones económicas y asistenciales de las personas a que se refiere el literal anterior”, entre otras (art. 3, literales a y b, Decreto Ley 1591 de 1989).

Proceder, entonces, con la pérdida de vigencia del presente Decreto Ley, afectaría de forma sustancial no sólo el sector de salud, sino que impactaría negativamente el ordenamiento jurídico colombiano.

**c. En relación con la objeción por inconveniencia del artículo 4 -Intangibilidad de los efectos jurídicos causados-.**

Como bien se acota en el documento presentado por el Señor Presidente de la República, los argumentos esgrimidos en relación con las objeciones al artículo 3 del Proyecto de Ley de Depuración Normativa, se hacen extensivos al artículo 4, dado que este artículo reza: “la pérdida de vigencia del grupo de cuerpos normativos *a que se refiere el artículo anterior* no afecta ni modifica las situaciones jurídicas concretas, (...)”.

Es decir: los argumentos esbozados y ya analizados en el presente informe, los cuales tienen como fundadas las objeciones presidenciales, se presentan también respecto al artículo 4 de la iniciativa legislativa, contravirtiendo lo plasmado tanto en el artículo 3 como en el 4 que se tienen como objeciones fundadas y válidas.

### III. CONCLUSIÓN

De lo expuesto se tiene que las objeciones presidenciales se refieren a asuntos de inconveniencia, las cuales están plenamente fundadas con una argumentación clara respecto a las motivaciones que las sustentan.

### PROPOSICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria del honorable Senado de la República y a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes acoger las objeciones presidenciales por inconveniencia presentadas al **Proyecto ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.**



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Representante a la Cámara



EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA  
Senador de la República

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 83 DE 2020 SENADO

*por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2020

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Primera Senado de la República

**Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2020 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones.**

Me permito hacer entrega para lo correspondiente al trámite legislativo, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley Estatutaria número 83 de 2020 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones.*



**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
**PONENTE**

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2020 SENADO

*por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del **Proyecto de ley número 83 de 2019 Senado**, en trámite para primer debate, *por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política Colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones*, iniciativa de carácter legislativo, que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia el día 20 de julio de 2020, por los honorables Senadores: *Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios Mizrahi, Jhon Milton Rodríguez González*; y el honorable Representante: *Carlos Eduardo Acosta Lozano*. Proyecto de ley que ha sido debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 600 del 2020.

### ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley Estatutaria consta de 8 artículos, que se refieren en su orden, al objeto ámbito de aplicación e interpretación de la ley, definición de paz, del derecho fundamental a la paz, del deber fundamental a la paz, los mecanismos de acceso a la justicia para la paz, deberes del Estado para la paz, mecanismos de solución de conflictos y la vigencia de la Ley, con el propósito de desarrollar en forma clara y precisa el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia.

### ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Es pertinente señalar que el Proyecto de Ley Estatutaria materia de estudio se presentó en la legislatura 2019-2020, la cual fue archivada conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Carta Política Colombiana. Por tanto, ha sido presentada nuevamente a consideración del Congreso de la República, dada la importancia que reviste esta iniciativa en el sendero de la búsqueda endógena y exógena de la paz con la construcción de derechos y deberes que así lo permitan.

Haciendo acopio de la expresión emblemática del pensador, jurista y politólogo, italiano, Norberto Bobbio, según la cual, la “Constitución es un tratado de paz”. Y asevera:

“En el ámbito de un orden jurídico pueden perseguirse otros fines, paz con libertad, paz con justicia, paz con bienestar, pero la paz es la condición necesaria para el logro de todos los demás fines, y por lo tanto, se convierte en la razón misma de la existencia del derecho” (Bobbio, 2003, pág. 558).

Premisa que compendia la esencia de la misma de la Constitución como Carta Fundamental y abrevia su objeto. Disertación apropiada en este momento histórico que vive Colombia, de una transición de actuaciones y lenguaje de guerra, por el de lenguaje de paz y convivencia ciudadana.

La Carta Constitucional colombiana señala en su preámbulo, asegurando el fortalecimiento de la paz; asunto que compete a todos los estamentos sociales dentro del marco democrático y participativo, con el propósito de consolidar el orden económico, político y social y de garantizar los principios y derechos de justicia y equidad: prima facie, en la resolución pacífica de los conflictos, con el propósito de legitimar los derechos fundamentales de todas las personas y garante de la vida humana.

Por consiguiente, es pertinente la presente iniciativa, que pretende desarrollar el artículo 22 de la Carta Magna, al establecer cuáles son los derechos y deberes de imperativo cumplimiento que se requiere en Colombia, para afirmar, que en efecto exista en un futuro no lejano la tan anhelada y necesaria paz.

Tal como se referencia en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria, los antecedentes legislativos, sobre el derecho y deber fundamental de la paz, de acuerdo al artículo 22 de la Constitución nacional, surge de la iniciativa legislativa de los Defensores del Pueblo Jaime Córdoba Triviño, y José Fernando Castro Caycedo, que posteriormente el aporte de Ingrid Betancourt:

“Se observa, que el primero que aparece referenciado es el Proyecto de ley número 251 de 1996, Senado, por la cual, se regula el artículo 22 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones” “ESTATUTARIA” presentado al Senado de la República por el Defensor del Pueblo de ese entonces, Jaime Córdoba Triviño. (*Gaceta del Congreso* número 107, 1996, págs. 4-7)

Posteriormente, el Defensor del Pueblo José Fernando Castro Caycedo, presenta el proyecto de ley número 111 de 1998 *por el cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones* (*Gaceta del Congreso* número 244, 1998, págs. 6-16)

Subsecuentemente, el Defensor del Pueblo José Fernando Castro Caycedo, presenta nuevamente la iniciativa que pretende desarrollar el artículo 22 de derecho fundamental de la Carta Magna, y es así como aparece referenciado: **Proyecto de ley número, 011 de 1999 Cámara, 183 de 1999 Senado, por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.** (*Gaceta del Congreso* número 213, 1999, págs. 16-25).

Así mismo, José Fernando Castro Caycedo en su condición de Defensor del Pueblo, presenta nuevamente el Proyecto de Ley Estatutaria al cual le correspondió el número 034 de 2000, *por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones* (*Gaceta del Congreso* número 320, 2000, pp. 5-8).

Igualmente, la Senadora Ingrid Betancur Pulecio, presenta el proyecto de Ley 092/2000, “Por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución de Colombia sobre el derecho y el deber a la paz, y se dictan otras disposiciones”. (*Gaceta del Congreso* número 383, 2000). Es de anotar que estas iniciativas fueron archivadas por falta de trámite legislativo” (*Gaceta del Congreso* número 542, 2018).

“Es evidente que, en Colombia, se ha dado un salto significativo en la búsqueda de la paz, que recientemente se ha materializado con la firma del acuerdo de paz, suscrito en el Teatro Colón el 24 de noviembre de 2016, que ha sido refrendado y en proceso de implementación en el Congreso de la República de Colombia. Es relevante anotar que las normas no han desarrollado este precepto constitucional de la paz como derecho y deber que se plantea en este proyecto de Ley Estatutaria con el alcance del precepto constitucional de

obligatorio cumplimiento. Es claro, que la paz es un derecho fundamental, que debemos gozar todos los colombianos, bajo el postulado del principio de igualdad, amparados por la tutela jurisdiccional” (*Gaceta del Congreso* número 542, 2018).

De igual forma, estos derechos se entranan con los deberes, que hacen:

“Referencia a las actividades, actos y circunstancias que implican una determinada obligación moral o ética. Generalmente, los deberes se relacionan con determinadas actitudes que todos los seres humanos, independientemente de su origen, etnia, edad o condiciones de vida están obligadas a cumplir a modo de asegurar al resto de la humanidad la posibilidad de vivir en paz, con dignidad y con ciertas comodidades. Los deberes son, entonces, uno de los puntos más importantes de todos los sistemas de leyes y de constituciones nacionales porque tienen que ver con lograr formas comunitarias y sociedades más equilibradas en donde todos acceden del mismo modo a sus derechos”. (Definición ABC, 2018).

#### IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

En consideración de los aportes realizados por académicos y expertos en el “*Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamenta a la Paz*”, organizado por el Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República, y la Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Militar Nueva Granada con el grupo de investigación Bioethics Group, realizado en el Congreso de la República el día 30 de septiembre de 2019 con ocasión del trámite legislativo del presente proyecto de ley en la legislatura 2019-2020, es menester traer colación lo elucidado por el jurista y filósofo español Francisco Palacios de la Universidad de Zaragoza-España, en lo referente a la paradójica ausencia de una ley estatutaria que aborde el derecho fundamental a la paz, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en la Constitución Política y su relevancia en el contexto histórico actual en el cual Colombia enfrenta numerosos retos en lo concerniente a las planificaciones administrativas y de Estado en torno a las diferentes perspectivas para la paz y la consolidación de la seguridad en la nación. Al respecto Palacios (2020) manifiesta que:

*Un Proyecto de Ley Estatutaria en torno al derecho a la paz cumple con el papel que la Constitución otorga a las Leyes Estatutarias que es la de establecer un marco de desarrollo del derecho fundamental, ya que las dos líneas de las que suele dotarse a un derecho fundamental en las constituciones no es sino una enumeración susceptible de un proceso de sucesivos ditirambos jurisprudenciales o doctrinales que, sin embargo, suelen encontrarse huérfanos de contenido eficaz* (p. 32).

Además, la doctora y abogada colombo-española Melba Luz Calle Meza (2020) de la Universidad Militar Nueva Granada, manifiesta que el derecho a la paz:

“consiste en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas normativas y ejecutivas necesarias para la prevención y erradicación de todas las modalidades de violencia social interna mediante procedimientos de pacificación legítima, basados en el uso racional de la fuerza por mecanismos jurídicos, para garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos. Y comprende el derecho a que el Estado dirija su accionar a la eliminación de las desigualdades, desequilibrios e injusticias sociales y económicas que están en la base de la violencia social”.

Por consiguiente, según el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la teoría de derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son derechos subjetivos previstos en el ordenamiento jurídico, los cuales excluyen la existencia de derechos naturales, deduciendo de esta manera que en Colombia se encuentra superada la discusión sobre si la paz es o no un derecho, la paz en Colombia es un derecho y deber sin lugar a dudas (Calle-Meza, 2020).

No obstante, en la estructura del Estado colombiano se ha evidenciado la dificultad en la consolidación del concepto de paz inequívoco que posibilite su desarrollo legal en el ordenamiento jurídico, con el propósito de integrar en el comportamiento de los habitantes del territorio patrio la paz con su naturaleza bidimensional de derecho y deber fundamental (Pinzón, 2020).

En este sentido, si se tiene en cuenta que el propósito del Constituyente de 1991 al incorporar la paz como derecho y deber dentro de los derechos fundamentales, fue que el Estado concibiera la

prelación de la búsqueda de la paz como una regla o mandato constitucional. Es decir, la paz no debe concebirse como un tema político, y sus formas deben propender por la solución pacífica del conflicto, dónde el empleo de la fuerza pública sea en casos de palmaria necesidad en procura del sostenimiento de la soberanía del Estado. El desarrollo del mandato constitucional por parte de una ley estatutaria es de vital importancia ante las constantes y flagrantes violaciones del derecho fundamental a la paz consagrado por la constituyente de 1991 (Zárate-Cuello, 2020).

Con lo anteriormente plantado, se evidencia la importancia y necesidad del proyecto de ley estatutaria, teniendo en cuenta que, si bien el derecho y deber fundamental a la paz se encuentra consagrado en la Constitución Política Colombiana, su desarrollo ha estado desprovisto de claridad y contenido, lo cual se pretende establecer con la presente iniciativa legislativa.

### CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

La presente iniciativa es a todas luces constitucional, desarrolla el artículo 22 de la Constitución Nacional con dos mandatos que todos los colombianos debemos acatar, bajo el entendido que somos artífices de la paz, con el imperativo cumplimiento de derechos y deberes. Y es conveniente, en razón de que la etapa historiográfica de Colombia debe aunarse en la incorporación del ordenamiento jurídico en normatividades que señalen el camino del lenguaje de paz y coexistencia pacífica.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

*por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 3°. Del derecho fundamental a la paz.</b> De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política Colombiana, el derecho fundamental a la paz comprende para toda persona:</p> <p>a) La protección del derecho fundamental a la vida.</p> <p>b) Ser tratado con dignidad, igualdad, equidad, sin distinción de edad, sexo, raza, lengua, credo religioso, etnia, condición social, origen e ideología política.</p> <p>c) Conocer de la verdad, la aplicación de la justicia, a la reparación, <del>la restitución</del> y garantías de no repetición en condición de víctimas de conflictos armados.</p> <p>d) Recibir formación para la paz en todos los niveles de educación nacional.</p> <p>e) Convivir en forma pacífica dentro de su propiedad privada y conforme al libre desarrollo de la personalidad, sin afectar las libertades de otros individuos o colectivos.</p>	<p><b>Artículo 3°. Del derecho fundamental a la paz.</b> De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política Colombiana, el derecho fundamental a la paz comprende para toda persona:</p> <p>a) La protección del derecho fundamental a la vida.</p> <p>b) Ser tratado con dignidad, igualdad, equidad, sin distinción de edad, sexo, raza, lengua, credo religioso, etnia, condición social, origen e ideología política.</p> <p>c) Conocer de la verdad, la aplicación de la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición en condición de víctimas de conflictos armados.</p> <p>d) Recibir formación para la paz en todos los niveles de educación nacional.</p> <p>e) Convivir en forma pacífica dentro de su propiedad privada y conforme al libre desarrollo de la personalidad, sin afectar las libertades de otros individuos o colectivos.</p>	<p>Se modifican y adicionan los literales h), i) y j).</p> <p>La Carta Política colombiana en su artículo 188 y 189 contempla que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional, y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos. Asimismo, bajo la dirección de la fuerza pública como comandante supremo de las fuerzas militares tiene la asignación de dirigir las operaciones de guerra, proveer la seguridad exterior de la República, y si fuere el caso, firmar acuerdos de paz con otras naciones y de igual forma conservar en todo el territorio colombiano el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.</p> <p>Por tanto, la competencia que le asiste al Presidente de la República para dirigir y preservar el orden público en toda la nación y negociar o suscribir acuerdos</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>f) Difundir los derechos humanos y derecho internacional humanitario como fundamento de la convivencia pacífica.</p> <p>g) Promover la creación de políticas públicas para el bienestar y justicia social.</p> <p>h) Al cumplimiento por parte del Gobierno y de los Agentes del Estado de los Acuerdos de Paz.</p> <p>i) A la sostenibilidad económica, política y social de los Acuerdos de Paz</p> <p>j) A una vida libre de violencia física, psicológica o mental.</p> <p>k) Oponerse a toda propaganda de odio y a favor de la guerra</p> <p>l) A no ser víctima de los flagelos de la guerra.</p>	<p>f) Difundir los derechos humanos y derecho internacional humanitario como fundamento de la convivencia pacífica.</p> <p>g) Promover la creación de políticas públicas para el bienestar y justicia social.</p> <p>h) Al cumplimiento <b>de acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de política pública con grupos alzados en armas.</b></p> <p><b>i) Al cumplimiento por parte del Congreso de la República en calidad de órgano máximo de representación popular de refrendar e implementar acuerdos con grupos alzados en armas suscritos por el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno.</b></p> <p>j) A la sostenibilidad económica, política y social <b>de acuerdos de paz como política pública del Presidente de la República para la convivencia pacífica.</b></p> <p>k) A una vida libre de violencia física, psicológica o mental.</p> <p>l) Oponerse a toda propaganda de odio y a favor de la guerra</p> <p>m) A no ser víctima de los flagelos de la guerra.</p>	<p>de paz con grupos alzados en armas provienen de estas competencias constitucionales y legales.</p> <p>Por consiguiente, la obligación del Presidente de la República es de darle cabal cumplimiento a los acuerdos de paz que suscriba con los grupos alzados en armas como política pública en su calidad de jefe de estado y de gobierno. En este sentido, se modifican con el fin de enriquecer el alcance y contenido del proyecto, los literales h) y j) que se ponen a consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Congreso de la República. Asimismo, se adiciona el literal i) bajo el contexto que el Congreso de la República como ente hacedor de leyes y representante de la democracia de representación popular indirecta y bajo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales deberá producir las normas jurídicas conforme a sus competencias frente a la refrendación e implementación de los acuerdos que suscriba el Presidente de la República como jefe de estado y de gobierno con los grupos al margen de la ley, con el propósito de cumplir con lo pactado y quede incorporado en el ordenamiento jurídico la normatividad que logre superar el conflicto y mantener el orden público en la búsqueda de la convivencia ciudadana. En consideración que los artículos 2°, 22 y 95 de la Constitución Política confluyen en la vinculación de todos los órganos del Estado, y por consiguiente del Congreso de la República dentro del marco de sus competencias, con el fin de colaborar en forma armónica para los fines del Estado y entre ellos el de la paz. La función del Congreso de acuerdo con el mandato representativo de la sociedad, es de legitimar a través de los mecanismos de control político establecidos en la Constitución y la ley, la refrendación e implementación con la amplia libertad normativa de los acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la Republica con los grupos alzados en armas.</p>
<p><b>Artículo 4°. Del deber fundamental a la paz.</b> Toda persona tiene el deber de participar activamente en la construcción y mantenimiento de la paz y a proponer fórmulas de solución de conflictos en los distintos ámbitos de participación: Familiar, social, comunitaria, política, religiosa, educativa, cultural, ambiental, laboral y demás conforme a la legislación vigente. Este deber implica:</p> <p>a) Cumplir con las normas de convivencia en todo momento, lugar y entorno, con respeto a las diferencias culturales, religiosas, políticas y sociales, para el logro de una sociedad en armonía y sin violencia.</p>	<p><b>Artículo 4°. Del deber fundamental a la paz.</b> Toda persona tiene el deber de participar activamente en la construcción y mantenimiento de la paz y a proponer fórmulas de solución de conflictos en los distintos ámbitos de participación: Familiar, social, comunitaria, política, religiosa, educativa, cultural, ambiental, laboral y demás conforme a la legislación vigente. Este deber implica:</p> <p>a) Cumplir con las normas de convivencia <b>ciudadana</b> en todo momento, lugar y entorno, con respeto a las diferencias culturales, religiosas, políticas y sociales, para el logro de una sociedad en armonía y sin violencia.</p>	<p>En los literales a) y c) se modifica la redacción con la finalidad de enriquecer el alcance y contenido con relación de los deberes que debemos cumplir todos los colombianos.</p> <p>Se modifica el literal e con el fin de preservar la unidad de criterio en la estructura narrativa del articulado, dando claridad y coherencia entre los derechos y los deberes a la paz.</p>



TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>b) Hacer uso del diálogo para dirimir los conflictos y divergencias, en la búsqueda del acuerdo mutuo para el beneficio de la colectividad.</p> <p>c) No generar actos de violencia que atenten contra los agentes del Estado y la sociedad civil.</p> <p>d) Construir una cultura de no violencia desde la familia, las instituciones educativas y el Estado.</p> <p>e) Participar y coadyuvar al cumplimiento de la implementación de los Acuerdos de Paz.</p> <p>f) Perdonar a los gestores del conflicto armado para la generación de una convivencia pacífica.</p> <p>g) Obrar conforme al principio constitucional de solidaridad social, democracia y dignidad humana.</p> <p>h) Defender y difundir los derechos humanos, los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario, Convenios y Protocolos, y demás instrumentos internacionales inherentes a los derechos del niño, como fundamento de la convivencia pacífica.</p> <p>i) Denunciar los medios y métodos de guerra que atenten contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y demás instrumentos internacionales que constituyan bloque de constitucionalidad.</p> <p>j) Oponerse mediante acciones pacíficas a toda apología de odio, al ejercicio ilegal de la fuerza, al racismo, sexismo, a la intolerancia política, religiosa, cultural o de cualquier otra forma de discriminación que incite a cometer actos discriminatorios hostiles o violentos en la Nación Colombiana.</p> <p>k) Evitar reincidir en conductas o acciones que pongan en riesgo, amenacen, alteren o vulneren la convivencia social y pongan en peligro la paz.</p>	<p>b) Hacer uso del diálogo para dirimir los conflictos y divergencias, en la búsqueda del acuerdo mutuo para el beneficio de la colectividad.</p> <p><b>c) Evitar</b> generar actos de violencia que atenten contra los agentes del Estado y la sociedad civil.</p> <p>d) Construir una cultura de no violencia desde la familia, las instituciones educativas y el Estado.</p> <p>e) Participar y coadyuvar al cumplimiento de la implementación de <b>acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de política pública con grupos alzados en armas.</b></p> <p>f) Perdonar a los gestores del conflicto armado para la generación de una convivencia pacífica.</p> <p>g) Obrar conforme al principio constitucional de solidaridad social, democracia y dignidad humana.</p> <p>h) Defender y difundir los derechos humanos, los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario, Convenios y Protocolos, y demás instrumentos internacionales inherentes a los derechos del niño, como fundamento de la convivencia pacífica.</p> <p>i) Denunciar los medios y métodos de guerra que atenten contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y demás instrumentos internacionales que constituyan bloque de constitucionalidad.</p> <p>j) Oponerse mediante acciones pacíficas a toda apología de odio, al ejercicio ilegal de la fuerza, al racismo, sexismo, a la intolerancia política, religiosa, cultural o de cualquier otra forma de discriminación que incite a cometer actos discriminatorios hostiles o violentos en la Nación Colombiana.</p> <p>k) Evitar reincidir en conductas o acciones que pongan en riesgo, amenacen, alteren o vulneren la convivencia social y pongan en peligro la paz.</p>	

**PROPOSICIÓN**

Con las anteriores consideraciones, propongo a los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 83 de 2020 Senado**, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones”, de conformidad al texto propuesto.

Cordialmente,



**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
**PONENTE**

**TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA**

*por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Derecho y deber fundamental de la paz**

**Artículo 1º. Objeto ámbito de aplicación e interpretación de la ley.** La presente Ley Estatutaria tiene por objeto, desarrollar la definición de paz, lo concerniente al ejercicio del derecho y deber a la paz de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la Constitución Política Colombiana. Así mismo, los mecanismos de aplicación para la solución de conflictos, la participación del Estado como

garante y protector de derechos y los beneficios del cumplimiento del deber.

Señala la facultad jurídica frente al derecho y deber a la paz que tienen los particulares y todos los estamentos del Estado, como derecho colectivo.

**Parágrafo.** La enunciación de los derechos y deberes contenidos en la presente ley, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes al derecho y deber fundamental a la paz, no figuren expresamente en ellos.

## CAPÍTULO II

### De la definición de paz

**Artículo 2º. Definición de paz.** Se entenderá por paz, todas aquellas acciones que resistan toda manifestación de violencia, actividad armada destructiva entre todas las personas de manera individual o colectiva, que disminuya la desigualdad; propenda la libertad, proporcione garantías de justicia, dignidad humana, protección de los derechos humanos y fundamentales, que faciliten la convivencia pacífica.

**Artículo 3º. Del derecho fundamental a la paz.** De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política Colombiana, el derecho fundamental a la paz comprende para toda persona:

- a) La protección del derecho fundamental a la vida.
- b) Ser tratado con dignidad, igualdad, equidad, sin distinción de edad, sexo, raza, lengua, credo religioso, etnia, condición social, origen e ideología política.
- c) Conocer de la verdad, la aplicación de la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición en condición de víctimas de conflictos armados.
- d) Recibir formación para la paz en todos los niveles de educación nacional.
- e) Convivir en forma pacífica dentro de su propiedad privada y conforme al libre desarrollo de la personalidad, sin afectar las libertades de otros individuos o colectivos.
- f) Difundir los derechos humanos y derecho internacional humanitario como fundamento de la convivencia pacífica.
- g) Promover la creación de políticas públicas para el bienestar y justicia social.
- h) Al cumplimiento de acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de política pública con grupos alzados en armas.
- i) Al cumplimiento por parte del Congreso de la República en calidad de órgano máximo de representación popular de acuerdos con grupos alzados en armas suscritos por el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno.
- j) A la sostenibilidad económica, política y social de acuerdos de paz como política pública del Presidente de la República para la convivencia pacífica.
- k) A una vida libre de violencia física, psicológica o mental.
- l) Oponerse a toda propaganda de odio y a favor de la guerra
- m) A no ser víctima de los flagelos de la guerra.

**Artículo 4º. Del deber fundamental a la paz.** Toda persona tiene el deber de participar activamente en la construcción y mantenimiento de la paz y a proponer fórmulas de solución de conflictos en los distintos ámbitos de participación: Familiar, social, comunitaria, política, religiosa, educativa, cultural, ambiental, laboral y demás conforme a la legislación vigente. Este deber implica:

- a) Cumplir con las normas de convivencia ciudadana en todo momento, lugar y entorno, con respeto a las diferencias culturales, religiosas, políticas y sociales, para el logro de una sociedad en armonía y sin violencia.
- b) Hacer uso del diálogo para dirimir los conflictos y divergencias, en la búsqueda del acuerdo mutuo para el beneficio de la colectividad.
- c) Evitar generar actos de violencia que atenten contra los agentes del Estado y la sociedad civil.
- d) Construir una cultura de no violencia desde la familia, las instituciones educativas y el Estado.
- e) Participar y coadyuvar al cumplimiento de la implementación de acuerdos de paz que suscriba el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de política pública con grupos alzados en armas.
- f) Perdonar a los gestores del conflicto armado para la generación de una convivencia pacífica.
- g) Obrar conforme al principio constitucional de solidaridad social, democracia y dignidad humana.
- h) Defender y difundir los derechos humanos, los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario, Convenios y Protocolos, y demás instrumentos internacionales inherentes a los derechos del niño, como fundamento de la convivencia pacífica.
- i) Denunciar los medios y métodos de guerra que atenten contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y demás instrumentos internacionales que constituyan bloque de constitucionalidad.
- j) Oponerse mediante acciones pacíficas a toda apología de odio, al ejercicio ilegal de la fuerza, al racismo, sexismo, a la intolerancia política, religiosa, cultural o de cualquier

otra forma de discriminación que incite a cometer actos discriminatorios hostiles o violentos en la Nación Colombiana.

- k) Evitar reincidir en conductas o acciones que pongan en riesgo, amenacen, alteren o vulneren la convivencia social y pongan en peligro la paz.

### CAPÍTULO III

#### De los mecanismos de acceso a la justicia para la paz

**Artículo 5°. Mecanismos de acceso a la justicia para la paz.** Toda persona o grupo de personas, tienen derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio del derecho fundamental a la paz, y en forma efectiva sean amparados sus derechos, contra actos u omisiones que amenacen, vulneren y/o violen el derecho fundamental a la paz, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

### CAPÍTULO IV

#### Deberes del Estado para la paz

**Artículo 6°. Deberes del Estado para la paz.** Es deber del Estado, propender por el logro de un orden social con justicia que permita a todas las personas la convivencia pacífica, la protección de sus derechos y libertades.

El Estado facilitará que las garantías se apliquen en ejercicio de los principios constitucionales de seguridad social, democracia y dignidad humana; en acopio de los derechos humanos, los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario, Convenios y Protocolos, priorizando, Tratados, Declaraciones y Convenciones de Protección de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes, que constituyan bloque de constitucionalidad.

### CAPÍTULO V

#### De los mecanismos de solución de conflictos


**Artículo 7°. Mecanismos de solución de conflictos.** Para la solución de los conflictos y la consecución de la paz, se hará uso de la normatividad vigente, de conformidad al derecho interno e internacional, acorde a lo preceptuado en la presente ley.

**Parágrafo.** Los mecanismos de solución pacífica de los conflictos propios de las comunidades indígenas, que no sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente en materia de paz, tendrán aplicación prevalente en sus respectivas jurisdicciones.

### CAPÍTULO VI

#### Vigencia de la ley

**Artículo 8°. Vigencia de la ley.** La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
PONENTE

### REFERENCIAS

Bobbio, N. (2003). *Teoría General de la Política*. Madrid: Trotta.

Calle-Meza, M. (2020). Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamental de la Paz. Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República. Congreso de la República, 30 de septiembre de 2019.

Constitución Política de Colombia (1991). *República de Colombia*. Bogotá.

Definición ABC. (30 de 08 de 2018). Definición ABC tu diccionario hecho fácil. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/social/deberes.php>

*Gaceta del Congreso* 542. (2018). *Gaceta del Congreso*. Bogotá.

*Gaceta del Congreso* 107 (1996). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

*Gaceta del Congreso* 213 (1999). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

*Gaceta del Congreso* 244 (1998). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

*Gaceta del Congreso* 320 (2000). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

*Gaceta del Congreso* 383 (2000). Bogotá: Congreso de la República de Colombia.

Palacios, F. (2020). Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamental de la Paz. Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República. Congreso de la República, 30 de septiembre de 2019.

Pinzón, E. (2020). Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamental de la Paz. Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República. Congreso de la República, 30 de septiembre de 2019.

Zárate Cuello, A. (2020). Simposio Internacional sobre el Derecho y Deber fundamental de la Paz. Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL del Senado de la República. Congreso de la República, 30 de septiembre de 2019.

Zárate Cuello, A. (2018-2020). Marco legislativo de la paz como derecho y deber en Colombia. Bogotá: Seminario Doctorado en Bioética problemas emergentes de justicia. Universidad Militar Nueva Granada.

## CONTENIDO

Gaceta número 783 - Jueves, 27 de agosto de 2020	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES A OBJECIONES PRESIDENCIALES	Págs.
Informe a las objeciones presidenciales del Proyecto de ley número 169 de 2018 Cámara, 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal. ....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 83 de 2020 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz y se dictan otras disposiciones. ....	5